

d) Verificación del estado de la carcasa del filtro de aire;

e) Verificación del estado del filtro de aire.

1.3.5.3. Se deben realizar adicionalmente las siguientes verificaciones en sistemas inyectados:

a) Existencia de códigos de fallas;

b) Sensores;

c) Señal de sensores de cantidad de aire;

d) Sensor de posición de mariposa acelerador;

e) Sensor de temperatura de aire;

f) Los cruces de sensor de oxígeno;

g) Impedancia de los inyectores y su tiempo de apertura.

1.3.6. Análisis de gases. Se deben realizar las siguientes verificaciones:

a) Estado del conducto de escape (obstrucciones y fugas);

b) Análisis de gases en marcha mínima;

c) Análisis de gases en marcha alta.

Utilizando el procedimiento contemplado en la NTC 4983:2001 numerales 3.2 y 3.3 y respetando los valores máximos permisibles para fuentes móviles que establece la reglamentación ambiental vigente expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

1.3.7. Revisión del sistema de refrigeración. Se deben realizar las siguientes verificaciones:

a) Funcionamiento del termostato;

b) Funcionamiento de la tapa del radiador;

c) Funcionamiento del ventilador(es) y del termistor que controla el funcionamiento del ventilador;

d) Mangueras de refrigeración y correa;

e) Hermeticidad del sistema;

f) Indicador del tablero para temperatura.

1.4 Parámetros de referencia. Tanto para las inspecciones como para las pruebas preconversión, el taller de conversión debe establecer para cada tipo de vehículo (marca y modelo) los parámetros o valores contra los cuales se efectúa la verificación de los diferentes ítems. Estos parámetros deben ser definidos a partir de las especificaciones del fabricante del vehículo, recomendaciones en manuales de mantenimiento automotriz, recomendaciones del fabricante de los equipos y componentes de conversión.

Nota: Los parámetros de comparación se ven afectados por el uso que el vehículo haya tenido, así como por su mantenimiento preventivo o correctivo.

1.5 Resultados de la evaluación. Si el vehículo cumple con todos los requisitos aplicables establecidos anteriormente, el vehículo es apto para convertir, de lo contrario el vehículo debe ser rechazado.

2. Inspecciones Posconversión

2.1. Verificación proceso de conversión. Antes de efectuar las pruebas posconversión, se debe verificar que el proceso de montaje del equipo y su conexión con los diferentes sistemas del vehículo se hayan cumplido en su totalidad, y que estén conformes con lo establecido en el Capítulo V de este Reglamento. Adicionalmente, se debe revisar la hoja de control o protocolo de la conversión para establecer que se hayan efectuado las siguientes verificaciones:

- Funcionamiento eléctrico de la llave conmutadora y del Safety Car.

- Funcionamiento correcto del variador de avance y emuladores.

2.2 Pruebas posconversión. Las pruebas del estado y funcionamiento del vehículo con GNCV, son las siguientes:

2.2.1. Verificación de la velocidad de marcha mínima. Estabilidad de marcha mínima en ralenti y bajo máxima carga eléctrica y aire acondicionado.

2.2.2. Verificación del comportamiento en aceleración en vacío. Se deben realizar las siguientes verificaciones:

- Estabilidad de aceleración sin carga a motor.

- Estabilidad de aceleración con máxima carga eléctrica al motor y aire acondicionado.

2.2.3. Verificación del funcionamiento del sistema secundario de encendido. Se deben realizar las siguientes verificaciones:

- Kilovoltaje de chispa (tanto en mínima como en velocidad crucero).

- Kilovoltaje en bujías y tiempo de quemado (tanto en mínima como en velocidad crucero).

2.2.4. Verificación del comportamiento del avance de encendido. Se deben realizar las siguientes verificaciones:

- Avance inicial o básico en marcha mínima.

- Avance a velocidad crucero del motor.

- Avance con carga eléctrica.

2.2.5. Verificación de fugas. Se deben realizar las siguientes verificaciones:

- Ausencia de fugas en las mangueras de calefacción del regulador y purga correcta del sistema.

- flujo y normal calentamiento del regulador.

- Ausencia de fugas de gas en todos los componentes sometidos a presión del equipo de GNCV.

- Ausencia de fugas en el sistema de gasolina.

2.2.7. Vehículos inyectados. En los vehículos inyectados se deben realizar las siguientes verificaciones:

a) Señal de sensores de flujo de aire;

b) Sensor de posición mariposa acelerador;

c) Sensor de temperatura de carga de aire;

d) Los cruces del sensor de oxígeno (cuando sea aplicable);

e) Corte de inyectores y bomba de combustible (cuando sea aplicable);

f) La existencia de códigos de fallas (si existen, revisión y corrección).

2.2.8. Medición de gases. Se deben medir los siguientes gases: CO, CO2, HC y O2 en gas natural y gasolina de acuerdo a lo contemplado en la NTC 4983 en marcha mínima y velocidad crucero; utilizando el procedimiento contemplado en los numerales 3.2 y 3.3 y respetando los valores máximos permisibles para fuentes móviles que establece la reglamentación ambiental vigente, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2.3 Revisión y ajustes. Cuando ya se hayan efectuado las verificaciones posconversión y se deban introducir ajustes y puesta a punto del proceso de conversión, se debe registrar la información pertinente en relación con estas intervenciones, para dejar constancia de las operaciones efectuadas.

3. Registro y archivo de los resultados. Los resultados de la evaluación preconversión y posconversión deben registrarse en el formato de registro preestablecido por el taller de conversión, debidamente firmado por la persona que adelantó la evaluación, el cliente y las instancias de revisión y aprobación que se definan.

El formato de registro forma parte de la documentación de soporte que se debe archivar para cada vehículo, con destino a los procesos de certificación de conformidad de la conversión de este y para propósitos de control y seguimiento en la revisión periódica. Se deben conservar registros del número del reductor y las improntas de la serie del cilindro.

(C. E.).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
NACIONAL DE ESTADÍSTICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2162 DE 2024

(septiembre 27)

por la cual se expide la certificación de precio de venta al público de licores, vinos, aperitivos y similares no incluidos en la Resolución número 2438 de 2023 y se dictan otras disposiciones.

La Directora del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el artículo 6° del Decreto número 262 de 2004, modificado por el artículo 2° del Decreto número 111 de 2022, el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 de la Constitución Política establece que a los directores de los departamentos administrativos les corresponde la formulación de las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, *por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, dispone que corresponde a los departamentos administrativos, entre otras funciones, dictar las normas necesarias para el desarrollo de la ley.

Que el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016, *por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones*, establece que el componente *ad valorem* de la base gravable del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, el cual debe ser certificado

anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), sin incluir el impuesto al consumo o a la participación y garantizando la individualidad de cada producto.

Que el parágrafo 2° del precitado artículo faculta al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para desarrollar todas las gestiones indispensables para la determinación anual del precio de venta al público de los licores, vinos, aperitivos y similares.

Que la Resolución número 2769 del 1° de noviembre de 2018. *por la cual se adopta la metodología para la elaboración de la certificación de precio de venta al público de vinos, aperitivos y similares*, fue adicionada por la Resolución número 3099 del 26 de diciembre de 2018, en relación con los productos no incluidos en la certificación anual de precios de venta al público de licores, vinos, aperitivos y similares.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto número 952 de 2019: *por el cual se adiciona el Capítulo 7, Título 1, Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, que reglamenta el artículo 49 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016.*

Que el artículo 2.2.1.7.7 del Decreto número 1625 de 2016, adicionado por el artículo 1° del Decreto número 952 de 2019, dispone que para los efectos del artículo 19 de la Ley 1816 de 2016 el precio de venta al público será el último precio dentro de la cadena de comercialización sin incluir el impuesto a las ventas, el impuesto al consumo o la participación. De igual manera, este Decreto estableció otras disposiciones relacionadas con el cálculo del precio de venta al público.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.1.7.8 del Decreto número 1625 de 2016, adicionado por el artículo 1° del Decreto número 952 de 2019, “el Precio de Venta al Público PVP de los productos que ingresan al mercado por primera vez (...) *corresponderá al del producto incorporado en la certificación que más se asimile en sus características.* Así mismo, la norma dispone que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), debe aplicar una metodología de imputación del precio de venta al público a partir de las características objetivas de cada producto.

Que en cumplimiento a lo señalado por el Decreto número 1625 de 2016, adicionado por el artículo 1° del Decreto número 952 de 2019 y en virtud de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 19 de la Ley 1816 de 2016, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), expidió la Resolución número 0950 del 15 de junio de 2019, *por la cual se modifica la metodología para la elaboración de la certificación de precio de venta al público de licores, vinos, aperitivos y similares y se dictan otras disposiciones* y la Resolución número 0951 del 15 de junio de 2019, *por la cual se modifica la Metodología de Imputación del Precio de Venta al Público de Licores, Vinos, Aperitivos y Similares (PVPLVA).*

Que atendiendo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016 y en cumplimiento a las demás normas señaladas en las anteriores consideraciones, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), expidió la **Resolución número 2438 del 29 de diciembre de 2023, por la cual se expide la certificación de precio de venta al público de licores, vinos, aperitivos y similares para el año 2024.**

Que los numerales 5.3.1 de la metodología para la elaboración de la certificación de precio de venta al público de licores, vinos, aperitivos y similares, adoptada mediante la Resolución número 0950 del 15 de junio de 2019 y 5.1 de la metodología de imputación para certificar el precio de venta al público de licores, vinos, aperitivos y similares adoptada mediante la Resolución número 0951 del 15 de junio de 2019, establecen que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), podrá modificar los precios certificados mediante la aplicación de la metodología de imputación, a solicitud de parte, si el importador o productor aporta los elementos probatorios idóneos que evidencien una realidad de precios de venta al público de licores, vinos, aperitivos y similares diferente a la certificada.

Que, por su parte, el artículo 30 del Decreto Ley 2106 de 2019 *por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*, dispone que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), definirán el Código Único de productos gravados con el impuesto al consumo y sujetos al monopolio, establecidos por la Ley 223 de 1995 y la Ley 1816 de 2016.

Que, conforme a lo establecido en la precitada norma, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), expidieron la Resolución Conjunta 0924 del 20 de agosto de 2020, *por la cual se define el Código Único de licores, vinos, aperitivos y similares, de acuerdo con lo establecido por el artículo 30 del Decreto Ley 2106 de 2019.*

Que dando cumplimiento a lo definido en el artículo 30 del Decreto número 2106 del 2019 y la Resolución número 0924 del 20 de agosto de 2020, *por la cual se define el Código Único de licores, vinos, aperitivos y similares, de acuerdo con lo establecido por el artículo 30 del Decreto Ley 2106 de 2019* es necesario que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), expida el Código Único de licores, vinos, aperitivos y similares.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Certificación.* La Certificación de Precio de Venta al Público de licores Vinos, Aperitivos Similares (PVPLVA), para el año 2024 de los productos no incluidos en la certificación anual de precios publicada por este Departamento mediante Resolución número 2438 del 29 de diciembre de 2023, de acuerdo con la técnica de imputación, será la siguiente:

No.	Registro Sanitario INVIMA	Código Único*	Nombre Bebida Alcohólica	Precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir ICO e IVA
1	INVIMA 2024L-0013282	24131050015200075000	Ginebra de Madriz Marca Demanila	255.183
2	INVIMA 2024L-0013257	24131060030800075000	Aperitivo Crema de Whisky Marca Sublime	12.889
3	INVIMA 2024L-0013266	24131080040500075000	Ron Blanco Marca Cubason	10.985
4	INVIMA 2024L-0013243	24131090034200075000	Tequila Blanco 100% Agave (Hermanos de Sangre)	170.999
5	INVIMA 2024L-0013304	24131090034300075000	Tequila Reposado 100 % Agave Marca Hermanos de Sangre	190.187
6	INVIMA 2024L-0013339	24131090034400075000	Licor Sabor Agave Marca El Carnalito	29.729
7	RSA-0010925-2020	24139020380600075000	Bebida Embriagante Con 1.2 de Alcohol Sabor a Manzana	3.010
8	INVIMA 2022L-0011504	24139020409000075000	Aperitivo Crema Con Sabor a Acái Marca Herencia Guapireña	4.774
9	INVIMA 2022L-0011715	24139020417700075000	Licor de Hierbas Curao Marca Herencia Guapireña	17.861
10	RSA-0021961-2022	24139020439500075000	Bebida Embriagante Con 2,4% Vol De Alcohol Sabor A Uva Marca Dama Imperial	3.890
11	RSA-0021961-2022	24139020439600075000	Bebida Embriagante Con 2,4% Vol De Alcohol Sabor a Manzana Marca Dama Imperial	3.890
12	INVIMA 2024L-0013219	24139020471300075000	Aperitivo Crema Piña Cola-da Marca Isla Dorada	6.582
13	INVIMA 2024L-0013330	24139020471400075000	Aperitivo Saborizado a Whisky	5.192
14	INVIMA 2024L-0013331	24139020471500075000	Aperitivo No Vinico Sabor Hierbabuena y Lichee Marca Invicto	5.039
15	RSA-0021961-2022	24139020473600075000	Bebida Embriagante Con 2.4% Vol de Alcohol Sabor a Uva Marca Cuatro Santos	3.890
16	RSA-0021961-2022	24139020473700075000	Bebida Embriagante Con 2.4% Vol de Alcohol Sabor A Manzana Marca Cuatro Santos	3.890
17	RSA-0021961-2022	24139020474600075000	Bebida Embriagante Con 2.4% Vol de Alcohol Sabor a Cereza Marca Cuatro Santos	3.890
18	RSA-0010925-2020	24139020474800075000	Bebida Embriagante Con 1.2 de Alcohol Sabor a Uva Marca Cuatro Santos	3.010
19	RSA-0010925-2020	24139020474900075000	Bebida Embriagante Con 1.2 de Alcohol Sabor a Manzana Marca Cuatro Santos	3.010
20	RSA-0010925-2020	24139020475000075000	Bebida Embriagante Con 1.2 de Alcohol Sabor a Cereza Marca Cuatro Santos	3.010
21	INVIMA 2024L-0013333	24139020476400075000	Aperitivo Crema Sabor a Chocolate Blanco	4.498
22	INVIMA 2011L-0005579	24200130505500075000	Vino Tinto Estate Line Con Roble Malbec Marca Gritos	13.616
23	INVIMA L-001325	24200131153100075000	Vino Blanco Dulce Marca Alta Cocina	11.760
24	INVIMA 2024L-0013253	24200131680100075000	Vino Tinto Amalia Marca Viña Sicilia	11.137
25	INVIMA 2022L-0011412	24200131683400075000	Vino Tinto Cabernet Franc Terroir Único	42.468
26	INVIMA 2022L-0011412	24200131683500075000	Vino Tinto Malbec El Barba Marca Zorzal	42.976
27	INVIMA 2024L-0013320	24200131683800075000	Vino Tinto Dominio de Atauta	135.808
28	INVIMA 2024L-0013320	24200131683900075000	Vino Tinto Parada de Atauta	91.741
29	INVIMA 2024L-0013201	24200131684100075000	Vino Castillo de Monte la Reina Crianza	70.757

Parágrafo. La Certificación de Precio de Venta al Público de Licores, Vinos, Aperitivos y Similares de los productos enunciados en el presente artículo será actualizada por una sola vez de conformidad con los numerales 8, 9 y 10 de la metodología adoptada por la Resolución número 0951 del 15 de junio de 2019.

Artículo 2°. *Modificar* la certificación de Precio de Venta al Público de Licores, Vinos, Aperitivos y Similares (PVPLVA), para el año 2024 para los productos que a continuación se relacionan, los cuales fueron certificados de acuerdo con la técnica de imputación y publicados mediante la Resolución número 1639 del 26 de julio de 2024, Resolución número 1876 del 23 de agosto de 2024, y Resolución número 2041 del 13 de septiembre de 2024.

No.	Registro Sanitario INVIMA	Código Único*	Nombre Bebida Alcohólica	Precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir ICO e IVA
1	INVIMA 2023L-0012867	24131010020500075000	Aguardiente Extra del Caquetá Sin Azúcar Marca Aguardiente Extra Del Caquetá	18.322
2	INVIMA 2024L-0013302	24139020471600075000	Aperitivo No Vinico Gasificado Sabor Mora Azul + Camu	4.858
3	INVIMA 2024L-0013319	24139020471700075000	Aperitivo No Vinico Gasificado Sabor A Mango Biche + Limón y Sal	4.858
4	INVIMA 2023L-0012833	24200131676200075000	Amarone Della Valpolicella Docg Classico Pruviniiano	35.000
5	INVIMA 2023L-0012824	24200131676300075000	Valpolicella Ripasso Doc Classico Superiore La Casetta	22.000
6	INVIMA 2023L-0012824	24200131676400075000	Valpolicella Ripasso Doc Classico Superiore Pruviniiano	22.000
7	INVIMA 2023L-0012824	24200131676500075000	Valpolicella Ripasso Dco Classico Superiore Torbae Marca Domini Veneti	22.000
8	INVIMA 2024L-0013268	24200131679600075000	Vino Tinto Finca San Martin Marca Torre De Oña Sa	45.000
9	INVIMA 2024L-0013275	24200131682200075000	Vino Tinto Áster	80.000
10	INVIMA 2024L-0013275	24200131682300075000	Vino Tinto Áster Finca El Otero	200.000
11	INVIMA 2024L-0013275	24200131682400075000	Vino Tinto Áster El Espino	160.000
12	INVIMA 2024L-0013277	24200131682500075000	Cava Brut Can Xa	38.000
13	INVIMA 2024L-0013297	24200131683300075000	Vino Moscato Marca Clermont - Ferrand	4.515

Parágrafo. La Certificación de Precio de Venta al Público de Licores, Vinos, Aperitivos y similares de los productos enunciados en el presente artículo será actualizada por una sola vez de conformidad con los numerales 8, 9 y 10 de la metodología adoptada por la Resolución número 951 del 15 de junio de 2019.

Artículo 3°. *Ámbito de Aplicación.* La certificación que se expide a través del presente acto administrativo de carácter general se realiza en cumplimiento de lo señalado por el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016 y el del Decreto número 1625 de 2016 adicionado por el Decreto número 952 de 2019.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de septiembre de 2024.

La Directora Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE),

B. Piedad Urdinola Contreras.

(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIÓN NÚMERO 2024130000012631-6 DE 2024

(septiembre 13)

Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS CONVIDA.

El Superintendente Nacional de Salud, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 154, 230 parágrafo 1° y 233 parágrafo 2° de la Ley 100 de 1993; la Ley 1122 de 2007; los artículos 116, 117 numeral 2, 292, 293, 294, 295 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el artículo 4°, numeral 31 del Decreto número 1080 de 2021; el artículo 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto número 780 de 2016, artículo 46, parágrafo primero de la Resolución número 002599 de 2016 modificada y adicionada, el Decreto número 0211 de 2024 y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS GENERALES

Que, de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, corresponde al Estado intervenir en el servicio público de salud, conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 189 numeral 22 de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, a fin de garantizar la observancia de los principios consagrados en la Constitución y en los artículos 2° y 153 de la citada ley, este último modificado por el artículo 3° de la Ley 1438 de 2011.

Que, la Ley 1122 de 2007 en el artículo 36 define al Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud como un conjunto de normas, agentes y procesos articulados entre sí, el cual está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales; funciones que deberá ejercer teniendo como base los ejes descritos en el artículo 37 de la citada ley.

Que, el artículo 37, numeral 5 de la misma ley, modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, establece uno de los ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud, es el eje de acciones y medidas especiales, cuyo objetivo es adelantar los procesos de intervención administrativa para administrar o liquidar, entre otras, a las Entidades Promotoras de Salud de cualquier naturaleza.

Que, el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001 determina, que es competencia de la nación en el sector salud: “Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejen recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)”.

Que, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto número 780 de 2016 señala que: “(...) la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, (...) para liquidar (...) Empresas promotoras de Salud de cualquier naturaleza, (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan”.

Que, el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto número 780 de 2016 dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopte esta Superintendencia, se regirán por las disposiciones del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata, de conformidad con lo previsto en el artículo 335 del mismo estatuto. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

Que, en armonía con lo establecido en las normas anteriores, la Ley 1966 de 2019 como parte de las normas que reforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales (artículo 37 numeral 5 de la Ley 1122 de 2007) estarían dotadas de un efecto inmediato y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra se concederían en el efecto devolutivo.

Que, el inciso 2° del numeral 2 del artículo 117 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, indica que la toma de posesión de la entidad se conservara hasta cuando se declare terminada su existencia legal y, en concordancia con lo previsto en el artículo 9.1.3.6.1 del Decreto número 2555 de 2010, la liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años, sin perjuicio de que el Gobierno nacional pueda prorrogar dicho término, por Resolución Ejecutiva, posibilidad que igualmente trae el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 1105 de 2006, estableciendo que si la